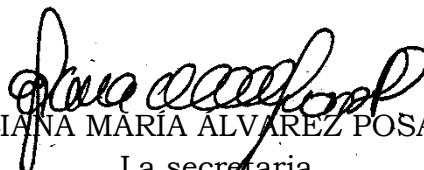


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de julio de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 00935

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)

EJECUTANTE: JOSE JUAQUIN MERA DOMINGUEZ

EJECUTADO: AFP PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00047-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas efectuada por secretaría.

**Segundo.** **Archivar definitivamente** el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

**Tercero.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00047-00](https://www.judicatura.gov.co/ver-expediente/765203105002-2020-00047-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

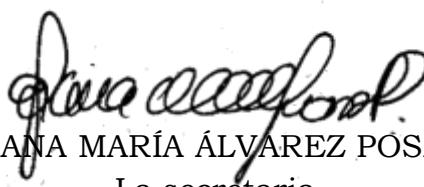
En Estado No. 117 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
01/Agosto/2023  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

- i) El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá DC, remitió el link del expediente digital del proceso ordinario laboral de primera instancia radicación 11001310500220130084700 y del ejecutivo radicación 11001310500220160027200 (folio 302).
- ii) El día 31 de octubre de 2022 la Secretaría notificó de manera personal mediante mensaje de datos a los integrados Norberto Molina Ramírez y Edwin Ferney Molina Ramírez del auto admisorio de la demanda (folio 62) y del que ordena su integración (folio 306 a 311) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 3 al 18 de noviembre de 2022.
- iii) Los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez, a través de abogado, contestaron la demanda el día 16 de noviembre de 2022 (folio 321 a 327).
- iv) Mediante auto interlocutorio núm. 1614 del 31 de octubre de 2022 (folio 312 a 316), el Despacho entre otros tuvo por notificado al integrado Diego Armando Molina Medina por conducta concluyente y le corrió traslado, el término legal para contestar corrió del 4 al 21 de noviembre de 2022, y la contestación de la demanda fue radicada el día 21 de noviembre de 2022 (folio 335 a 341). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 31 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0934

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: OLGA MEDINA GALINDO

INTEGRADOS:

1. ALCIRA RAMÍREZ MALAVER
2. DIEGO ARMANDO MOLINA MEDINA
3. NORBERTO MOLINA RAMÍREZ
4. EDWIN FERNEY MOLINA RAMÍREZ
5. GERARDO MOLINA RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00321-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá DC, remitió el link del expediente digital del proceso ordinario laboral de primera instancia radicación 11001310500220130084700 y del ejecutivo radicación 11001310500220160027200 (folio 302), prueba que fue decretada en el numeral decimotercero del auto interlocutorio sin número de fecha 12 de julio de 2022 (folio 286 a 290), de la cual en el numeral decimoquinto de la providencia en mención se ordenó correr traslado a las partes, por lo tanto, el Despacho tendrá por incorporada a este expediente la prueba remitida por el Juzgado homólogo de Bogotá DC, bajo la carpeta comprimida identificada con como «20MemorialAportaExpedienteJuzgadoSegundoLaboralBogota» y estarse a los dispuesto en el numeral decimoquinto de auto interlocutorio del 12 de julio de 2022.

De otra parte, sería del caso ordenar la práctica de la notificación personal al integrado Gerardo Molina Ramírez del auto que admitió la demandada y del que ordenó su integración (folio 62 y 312 a 316), no obstante, evidencia el Despacho que el día 16 de noviembre de 2022, el Dr. Elkin Leandro Sierra Niño allegó contestación de la demanda a nombre entre otros de Gerardo Molina Ramírez (folio 321 a 327), allegando poder especial otorgado por el mismo (folio 330 y 331), por lo tanto, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.<sup>º</sup> del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.<sup>º</sup> del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr

a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el integrado Gerardo Molina Ramírez otorgó poder al ya mencionado profesional (folio 330 y 331), el cual radicó contestación a la demanda en su representación, lo cual es suficiente con la norma en cita, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto de sustanciación núm. 1428 del día 11 de septiembre de 2014, por medio del cual se admitió la demanda, y, del auto interlocutorio núm. 1614 del 31 de octubre de 2022, que ordenó su integración.

Por otro lado, si bien es cierto los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez, a través de abogado, contestaron la demanda el día 16 de noviembre de 2022 (folio 321 a 327), los dos primeros dentro del terminado legal de (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría y el tercero sin que se evidencie en el expediente constancia de notificación personal, también es cierto que el escrito allegado no cumple con los requisitos requeridos en la Ley, a saber:

1. En numeral 4.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, indica que la contestación debe contener «4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa», al respecto, evidencia el Despacho que el escrito de contestación radicado por los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez, adolece de este requisito. Por tanto, deberá incluir dicho acápite en la contestación de demanda.
2. Así mismo el numeral 5.º ibidem, expresa que la contestación de la demanda debe contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», en este aspecto encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los integrados ya mencionados indica «Sírvase señora Juez, tener y reconocer como tales las siguientes pruebas que serán presentadas por el suscrito: - Declaración juramentada de la señora Alcira Ramirez Malaver, realizada el 18 de julio de 2012 ante el señor Hugo Orlando Diaz mesa (Grupo de investigaciones administrativas), - Declaración juramentada del señor Angel Maria Mendoza Suarez, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Bogotá en la CII 129 c No. 105ª-15 Aures 2, teléfono: 3144887697, quien es vecino de la familia y quien conoció en vida al señor Jose Molina, - Declaración juramentada de la señora Angelica Patricia Velasquez Molina, sobrina del fallecido señor Jose Molina, quien declara haber reconocido única y exclusivamente a la señora Alcira Ramirez, como compañera permanente del fallecido. - Comunicación del grupo de investigaciones administrativas del Seguro Social, en la que entrega concepto sobre la investigación realizada y que determinó que es sin duda, la señora Alcira Ramirez, la compañera permanente del señor Jose Molina hasta el día de su fallecimiento. - Resolución No. 2017\_8002802\_10\_2017\_7539026-2015-473745-2017\_7818349-2016\_9495415, subtrámite de reconocimiento: 2017\_8648293 del 15 de agosto de 2017, por medio de la cual se dio reconocimiento del porcentaje correspondiente a mi prohijada. (...)», sin embargo, dichos documentos no fueron allegados con la contestación de la

demandas, por lo tanto, la parte integrada debe allegar de los documentos relacionados en formato PDF y totalmente legibles.

En ese orden, en virtud del parágrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez para que subsanen los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Asimismo, se le hace saber a los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez que deben presentar el escrito de contestación con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo que sigue, el Despacho procede a estudiar el escrito de contestación presentado por el integrado Diego Armando Molina Medida (folio 335 a 341), encontrando que fue radicada dentro del término legal y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Tener** por incorporada la prueba remitida por el Juzgado homólogo de Bogotá DC, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** **Estarse** a lo dispuesto en el numeral decimoquinto de auto interlocutorio del 12 de julio de 2022.

**Tercero.** **Entender** notificado al integrado Gerardo Molina Ramírez por conducta concluyente.

**Cuarto.** **Reconocer** personería al Dr. Elkin Leandro Sierra Niño, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.051.465 de Bogotá DC y la tarjeta profesional número 265.160 del CS de la J, para actuar como apoderado de los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez.

**Quinto.** **Inadmitir** el escrito de contestación de la demanda presentado por los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez.

**Sexto.** **Conceder** a los integrados Norberto Molina Ramírez, Edwin Ferney Molina Ramírez y Gerardo Molina Ramírez el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

**Séptimo.** **Admitir** la contestación a la demanda presentada por el integrado Diego Armando Molina Medida.

**Octavo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2014-00321-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2014-00321-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**01/Agosto/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío la citación para notificación personal debidamente cotejado a la demandada el día 05 de julio de 2023 (folio 39 a 41). Sírvase a proveer. Sírvase Proveer.

Igualmente, le anuncio que en la fecha incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la sociedad PRO - PERKINS LTDA, obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por el demandado para efectos de notificaciones, que es [contabilidad@perkinsltda.com.co](mailto:contabilidad@perkinsltda.com.co) (folio 42 a 47). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 31 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0937

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ANGIE XIMENA LÓPEZ ESTUPIÑÁN

DEMANDADO: PRO – PERKINS LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00217-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto que la parte demandante allegó constancia del envío de la citación o comunicación para notificación personal debidamente cotejado a la dirección postal *carrera 29 # 35-5* (folio 39), también es cierto que no es la misma que registra el certificado de existencia y representación obtenido por el Despacho el cual presenta información actualizada a la fecha, pues de dicho documento se puede apreciar que la dirección postal correcta es *corregimiento aguaclara casa 33* (folio 42).

Así las cosas, el Juzgado dejará sin efecto el intento a la notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la parte demandante el día 05 de julio de 2023 a la demandada, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador.

Ahora bien, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se ordenará intentar la practicar de la notificación personal al demandado mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la demandada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital los certificados de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Dejar** sin efecto el intento de la parte demandante del día 05 de julio de 2023 en practicar el envío de la citación o comunicación para notificación personal del auto admsiorio a la demandada vista en el folio 39 a 41.

**Segundo. Tener** por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

**Tercero. Ordenar** a la Secretaría que de inmediato y nuevamente practique la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto.** **Ordenar** a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto.** **Requerir** a la parte demandante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar y enviar** el mentado **citatorio o comunicación o el aviso citatorio** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** **Correr** traslado a la demandada, una vez surtida la correspondiente notificación personal por el término legal de diez (10) días para contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Séptimo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00217-00](https://765203105002-2019-00217-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 117** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**01/Agosto/2023**  
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 0682 del 4 de mayo de 2022 (folio 72 a 74), sin embargo, no se ha hecho efectiva la orden de notificación dispuesta en los numerales segundo y tercero de la mencionada providencia.

Así mismo, que la parte demandante radicó reforma a la demanda, solicitud de emplazamiento y solicitud de notificación al demandado (folio 75 a 83, 123, 124). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 31 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0938

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA  
DEMANDADO: JOSÉ GIRALDO GÓMEZ MENESES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00079-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que a través de auto interlocutorio núm. 0682 del 4 de mayo de 2022 (folio 72 a 74) entre otros el Despacho admitió la presente demanda, se ordenó notificar al demandado con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y, señaló «(...) la hora de las 09:00 a. m. del día 6 de diciembre de 2023, para realizar la única audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento», no obstante, no se observa en el expediente prueba de que la Secretaría del Despacho o la parte demandante hayan hecho efectiva la orden de notificación personal al demandado, así mismo, no existe en el plenario correo electrónico por medio del cual se pueda materializar dicha orden mediante el envío de mensaje de texto tal como lo permitía en su momento el artículo 8.º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y hoy lo hace el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias

para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, el Juzgado ordenará de inmediato practicar la notificación personal del auto admisorio a la dirección de correo postal calle 8 # 5-06, del municipio de El Cerrito, Valle, que aparece en el escrito de demanda (folio 9), librando la comunicación o citación como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, la Secretaría deberá de inmediato elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección de correo postal indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente. De no prosperar con la primera dirección, se deberá intentar con la segunda.

Igualmente, si la integrada recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo que sigue, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relacionada con el emplazamiento al demandado (folio 83), el Juzgado la negará por anticipada, pues pese a que la misma también se planteó en el escrito de demanda, a la fecha no se ha cumplido con el intento de notificación personal a la dirección aportada por la misma sociedad demandante en el mencionado escrito (folio 9).

Finalmente, frente a la reforma a la demanda presentada por la parte demandante ((folio 75 a 83), el Despacho la rechazará por anticipada, por cuanto nos encontramos ante el trámite de un proceso ordinario laboral de **única instancia**, en el cual es dentro de la audiencia prevista en el artículo 72.º del CPT y SS, que se debe contestar la demanda por parte de demando. En relación con el tema, el artículo 70.º ibidem establece que «En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale». Es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce desde el auto admisorio y la oportunidad para reformarla lo es hasta que se venza dicho término y se conteste la demanda por parte del demandado en la audiencia de que trata el artículo 72.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal al demandado del auto que admitió la demanda a la dirección de correo postal que aparece en el escrito de demanda (folio 9).

**Segundo.** **Ordenar** a la secretaría **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Tercero.** **Requerir** a la parte demandante, para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

**Cuarto.** **Ordenar** a la secretaría que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino al demandado como lo ordena el artículo 29.º del CPT y de la SS.

**Quinto.** **Requerir** a la parte demandante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

**Sexto.** **Estarse** a lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio núm. 0682 del 4 de mayo de 2022.

**Séptimo.** **Negar** a la parte demandante la solicitud de emplazamiento del demandado de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Octavo.** **Rechazar** por anticipada la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Noveno.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00079-00](https://765203105002-2022-00079-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 117** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**01/Agosto 2023**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutada presentó memorial en donde solicita la terminación por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares efectuadas.

También le informo que el ejecutante allegó escrito en donde coadyuva dicha petición.

Por otro lado le anuncio que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA no se encontró título judicial asociado al presente proceso. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de julio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0936

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2002-00011)

EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ VÁSQUEZ

EJECUTADO: MARÍA AMANDA OBANDO NARVÁEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2004-00308**-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presenta solicitud de terminación de la presente ejecución por pago total de las acreencias reconocidas en el proceso ordinario a favor del ejecutado, y que dicha solicitud es secundada por éste. El Juzgado también evidencia que en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA no existen títulos judiciales generados con motivo de los órdenes de embargo decretados en el presente.

Por tanto, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas; y dispondrá el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Declarar** la terminación del presente asunto por pago en trámite.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciuese.

**Tercero: Archivar** definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado núm. 117 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**1/Agosto/2023**  
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 16 de febrero de 2023 el apoderado de la demandante aportó constancia de entrega de empresa de correspondencia Prontoenvíos SAS (folio 282 a 285). Posteriormente, el 12 de mayo de 2023 la Secretaría realizó la notificación personal a la demandada por medio de mensaje de datos (folio 287 a 289).

También le advierto que la parte demandada allegó memorial de contestación de la demanda con sus anexos el día 31 de mayo de 2023 (folio 290 a 375) y posteriormente el 8 de junio de 2023 remitió memorial aclarando la misma (folio 377 a 386).

Por otro lado le anuncio que el apoderado del demandante impetró incidente de nulidad por indebida notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a la diligencia realizada por la Secretaría, y de pasó solicitó declarar como no contestada la demanda (folio 388 a 393), y posteriormente allegó memoriales solicitando impulso procesal (folio 395, 397 y 399) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0933

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: LILIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00250-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre las peticiones de la parte demandante y el control de legalidad de la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 132.º al 138.º CGP con arreglo al inciso 4 del artículo 134.º e inciso 2º del artículo 110.º de la misma norma, aplicables por analogía, el Juzgado correrá traslado del incidente de nulidad impetrado por la demandante a la parte demandada por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** **Correr** traslado a la demandada de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante por el término legal de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para los fines que estime pertinentes.

**Segundo.** **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00250-00](https://765203105002-2022-00250-00)

**Tercero.** **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para *conciliar*, con una propuesta clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria  
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 117 de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

1/Agosto/2023  
La Secretaria.